CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Restitución de Tenencia, informándole que mediante auto del 2 de junio de 2023 se tuvo por debidamente notificada a la demandada, por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas. Dentro del término de traslado, la parte actora allegó pronunciamiento, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones.

En la fecha, **3 DE AGOSTO DEL 2023;** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
DEMANDANTE	**:**	**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN** C.C. Nro. 80.750.911
DEMANDADOS	**:**	**GLORIA AMARILES CORREA** C.C. Nro. 24.308.871
RADICADO	**:**	**170014003010-2023-00085-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0814-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda, dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **PREJUDICIALIDAD** y la **GENÉRICA**.

Mediante auto del **2 DE JUNIO DE 2023** se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y dentro del término legal, la actora allegó escrito oponiéndose a la prosperidad de estos medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería entonces del caso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del CGP; no obstante, se evidencia que las pruebas aportadas por las partes son netamente documentales, las cuales, ya obran dentro de la actuación.

De conformidad con ello, procede el Despacho a **DECRETAR LAS PRUEBAS** a practicar en este asunto:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la

cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **100-25495.**

2. Escritura Pública Nro. 1502 del 17 de noviembre de 2022 corrida en la Notaría Tercera de Manizales.

3. Escritura Pública Nro. 269 del 2 de marzo de 2022 corrida en la Notaría Tercera de Manizales.

4. Oficio del 15 de septiembre de 2022 suscrito por ROBERTO OCAMPO AGUDELO dirigido a la señora GLORIA AMARILES CORREAL y su constancia de recibido expedido por empresa de mensajería.

5. Auto interlocutorio Nro. 1057 del 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales dentro de la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte tramitada bajo el radicado 2022-00485.

6. Auto del 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales dentro de la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte tramitada bajo el radicado 2022-00485.

7. Querella policiva interpuesta por ROBERTO OCAMPO AGUDELO en contra de GLORIA AMARILES CORREAL ante la Inspección Octava Urbana de Policía de Manizales, bajo radicado 2022-25419.

8. Derecho de petición radicado ante la Inspección Octava Urbana de Policía de Manizales el 27 de diciembre de 2022, con su sello de radicado.

9. Oficio del 27 de diciembre de 2022 dirigido a la Inspección Octava Urbana de Policía de Manizales, con su sello de radicado.

10. Denuncia Penal radicada por ROBERTO OCAMPO AGUDELO en contra de GLORIA AMARILES CORREA ante la Fiscalía General de la Nación el 29 de diciembre de 2022, con radicado NUC 170016000256202255087.

11. Derecho de Petición radicado el 8 de junio de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación.

12. Impresión de correos electrónicos contentivos de la respuesta emanada por la Fiscalía General de la Nación al derecho de petición presentado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Impresión de correo electrónico dirigido a la Dirección de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caldas por medio del cual se radica una denuncia penal.

2. Denuncia penal radicada por GLORIA AMARILES CORREA en contra de ORLANDO ANDRÉS CÓRDOBA CARDONA, CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN y MARTHA CECILIA QUINTERO GONZÁLEZ ante la Fiscalía General De La Nación.

En este punto se observa que, además de las pruebas documentales que ya reposan en el plenario aportadas por el actor, y las que aportó la demandada, el primer sujeto procesal solicitó se acepte la declaración, tanto de él como demandante, como la de la demandada, a fin de respaldar las afirmaciones hechas en el escrito de demanda.

Pues bien, sobre esto debe advertirse que el momento procesal oportuno para que el demandante realice las manifestaciones que sustenten sus pretensiones y la oposición a las excepciones propuestas, es en el escrito de demanda, por así determinarlo el art. 84 del CGP, cuando indica en su num. 5° que este escrito deberá contener *los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.* Así las cosas, los hechos en los que se basan las manifestaciones realizadas debieron realizarse en el escrito introductor; o, si lo hubiera considerado pertinente, en escrito de reforma a la demanda que añadiera nuevas manifestaciones.

La misma situación acontece con las manifestaciones a realizar por la parte demandada, quien contaba con la oportunidad de la contestación de la demanda para realizar el recuento fáctico que considerara pertinente respecto del presente litigio, por así disponerlo el num. 3° del art. 96 del CGP.

De otra parte, la declaración de parte no se torna pertinente para demostrar las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda, como tampoco en las excepciones alegadas por la demandada; pues la titularidad de dominio sobre el inmueble objeto de proceso se acredita con los documentos que efectivamente lo revelen; la tenencia en cabeza de la demandada, se encuentra soportada con los hechos aceptados y con las confesiones realizadas en el escrito de demanda y su respectiva contestación; y, la prejudicialidad que alega la demandada será una circunstancia que deba analizarse de forma conjunta con todas las situaciones fácticas ya expuestas, y con los documentos arrimados al proceso tanto por la parte demandante, como por la demandada.

Adicional a lo anterior, amplia fue la exposición fáctica realizada por el demandante en el líbelo introductor, como por la demandada en la contestación, por lo cual, nada diferente a lo ya expuesto en dichos momentos procesales informarán las partes al Despacho, pues se itera, tal como se dijo anteriormente, el estanco procesal oportuno para que las partes se pronuncien respecto de los hechos que rodearon la relación sustancial son en la demanda y en su contestación; por lo tanto, practicar ahora un interrogatorio de parte sobre aspectos que ya debieron ser revelados por las partes se torna innecesario; además, todos los supuestos de hechos indicados se encuentran corroborados con los documentos arrimados al proceso, a los cuales, ya se les ha garantizado su contradicción.

Así las cosas, para el Despacho se torna en impertinente la declaración de parte del demandante y de la demandada, motivo por el cual, **SE NIEGA** la solicitud de interrogatorio del demandante y de la demandada, elevada por la parte actora.

De manera que, evidencia el Despacho que no existen otros medios probatorios por practicar en este asunto diferente a las pruebas documentales debidamente aportadas y ya decretadas; por lo tanto, toda la prueba documental ya obra en el expediente, a la cual, se le ha garantizado la debida contradicción; por lo que, se configura uno de los presupuestos procesales establecidos en el art. 278 CGP para poder proferir sentencia anticipada, esto es, cuando no existen pruebas por practicar.

En ese orden de ideas, el Despacho hará uso de la facultad conferida en dicho precepto normativo y, en consecuencia, prescindirá del trámite de la audiencia y procederá a proferir sentencia anticipada.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, procédase a ingresar nuevamente la actuación a Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 126 el 4 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e73571f2c4314fbe23ef73166d063bba30bf213f95dea4440d9524583cad111**
Documento generado en 03/08/2023 09:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CZV